

**REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE NUEVA ALIANZA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente tiene por objeto regular el título séptimo del Estatuto de Nueva Alianza en lo relativo a la forma en que el Partido Nueva Alianza como sujeto obligado dará cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales en posesión del Partido, así como su debida protección y resguardo; lo cual se realizará mediante la definición de los órganos partidarios responsables así como de los mecanismos y procedimientos que deberán ser observados para tal fin.

Artículo 2. La aplicación del presente será competencia de la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información de Nueva Alianza. Su observancia y cumplimiento es de observancia obligatoria para todos los afiliados y órganos partidarios de Nueva Alianza.

Artículo 3. La interpretación del presente se realizará de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

**CAPÍTULO II
GLOSARIO**

Artículo 4. Para efectos del presente, se entenderá por:

Archivo de Concentración: Conjunto de documentos cuya consulta es esporádica por parte de los órganos responsables.

Autoridad competente: INE y/o IFAI.

Autoridad Electoral: Instituto Nacional Electoral.

Autoridad en la materia: Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Clasificación: El acto por el cual se determina que la información que posee el Partido Nueva Alianza es temporalmente reservada o confidencial.

Comité de Gestión: Comité de Gestión y Publicación Electrónica del Partido Nueva Alianza.

Comités y/o Coordinaciones: Todas las áreas, unidades administrativas y órganos del Partido que, conforme a sus facultades y obligaciones, generen y posean información.

Comisión Nacional: Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Declaratoria de Inexistencia: Acto por el cual el órgano responsable señala que la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos.

Enlace de Transparencia: Persona que en representación de cada órgano responsable interno del Partido, coadyuva con la Unidad de Transparencia en el trámite de los asuntos que son materia del presente reglamento.

Órgano Partidista Competente: Órganos Directivos Nacionales y/o Estatales que en las áreas a su cargo emitan o tengan en su poder la información se solicita.

Partido: Partido Nueva Alianza.

Reglamento: El Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nueva Alianza.

Reglamento del Instituto Nacional Electoral: Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Solicitante: Persona que solicita acceder a información que posee el Partido.

Transparencia: Las actividades, requerimientos, evaluaciones y seguimientos que realiza el Instituto Nacional Electoral para garantizar que la información del Partido sea puesta a disposición del público, sin que medie petición de parte, así como las acciones que con este fin llevan a cabo la Unidad de Transparencia y los Órganos responsables internos de todos los niveles del Partido.

Unidad Técnica Especializada: Órgano operativo encargado de auxiliar a la Comisión Nacional en la realización de sus atribuciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales en posesión del partido, así como su debida protección y resguardo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS DE NUEVA ALIANZA RESPONSABLES DE LA TRANSPARENCIA, ACCESO, RESGUARDO Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE NUEVA ALIANZA

CAPÍTULO I

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE NUEVA ALIANZA

Artículo 5. La Comisión Nacional es el órgano interno partidista de carácter permanente, responsable de garantizar el acceso a la información pública en posesión de Nueva Alianza así como del diseño e instrumentación de los procedimientos necesarios para garantizar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a la misma.

Artículo 6. La Comisión Nacional se conformará de un Presidente, un Secretario y un Secretario Técnico quienes serán designados por el Comité de Dirección Nacional a propuesta de su Presidente. Durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos por un período adicional.

Artículo 7. Para la atención de los asuntos de su competencia, la Comisión Nacional sesionará por lo menos una vez al mes, a convocatoria de su Presidente. Sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 8. Son obligaciones y atribuciones de la Comisión Nacional, las siguientes:

- I. Cumplir con las obligaciones derivadas de la legislación de la materia;
- II. Resolver sobre las solicitudes de información pública en posesión de Nueva Alianza y la entrega de la misma en los casos que resulten procedentes;
- III. Clasificar la información reservada y generar el índice respectivo;
- IV. Conformar y administrar el archivo partidario;

- V. Aprobar los procedimientos necesarios para asegurar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de la información en posesión de Nueva Alianza;
- VI. Aprobar los procedimientos relacionados con la protección, privacidad, manejo, resguardo y, en su caso, destrucción de los Datos Personales en posesión de Nueva Alianza;
- VII. Solicitar a los Órganos Partidarios Nacionales y Estatales los documentos y, en su caso, medios electrónicos que contengan la información necesaria para satisfacer las solicitudes que se formulen;
- VIII. Establecer los plazos, modalidades y procedimientos para la solicitud y entrega de información en posesión de los Órganos Partidarios; y
- IX. Coordinar los trabajos del Comité de Gestión y Publicación Electrónica de Nueva Alianza.
- X. Las demás que resulten necesarias en términos de la legislación aplicable;

Artículo 9. El Presidente es el representante de la Comisión Nacional. Fungirá como enlace del Partido Nueva Alianza ante los organismos especializados en la materia y será el responsable de responder las solicitudes de información que en los términos de la ley de la materia y el presente reglamento se formulen.

Artículo 10. Para el desarrollo de sus actividades, la Comisión Nacional gozará de autonomía y de los recursos necesarios para su funcionamiento. Se auxiliará de una Unidad Técnica Especializada.

CAPÍTULO II DE LA UNIDAD TÉCNICA ESPECIALIZADA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE NUEVA ALIANZA

Artículo 11. La Unidad Técnica Especializada es el órgano operativo encargado de auxiliar a la Comisión Nacional en la realización de sus atribuciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales en posesión del Partido, así como su debida protección y resguardo.

Artículo 12. La Unidad Técnica Especializada estará a cargo de un experto en la materia y su estructura se conformará atendiendo los criterios que establezca la Comisión Nacional.

Artículo 13. La Unidad Técnica Especializada será la encargada de turnar a las áreas correspondientes del Partido, las solicitudes de información de su competencia, así como dar seguimiento de las mismas, en cada una de las instancias hasta su conclusión.

Artículo 14.- La Unidad Técnica Especializada recabará la información proporcionada por las áreas correspondientes para dar respuesta al interesado de conformidad con lo establecido por la autoridad competente.

Artículo 15.- La Unidad Técnica Especializada rendirá un informe mensual a la Comisión Nacional respecto del estado que guardan las solicitudes de información presentadas.

CAPÍTULO III DE LOS ENLACES DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Artículo 16. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión Nacional contará con enlaces de transparencia en las entidades federativas. Los enlaces de transparencia serán designados respectivamente por los Comités de Dirección de Nueva Alianza de cada entidad federativa.

Artículo 17. La Comisión Nacional emitirá las directrices de coordinación con los Enlaces de Transparencia que resulten necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones

TÍTULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE NUEVA ALIANZA

CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
EN POSESIÓN DE NUEVA ALIANZA

Artículo 18. Para efectos del presente, se entiende por información pública en posesión de Nueva Alianza, la establecida en el artículo 30 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 19. Para efectos del presente, se entiende por información pública bajo reserva en posesión de Nueva Alianza la contenida en documentos pendientes de resolución de naturaleza jurídica por la Autoridad en cualquier ámbito de su competencia.

Artículo 20. Para efecto del presente, se entiende por información inexistente cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del Partido.

Artículo 21. Toda persona por sí misma, o por medio de representante legal previamente acreditado, podrá presentar solicitud de información mediante escrito libre o por vía electrónica, ante la Autoridad competente o ante la Comisión Nacional, conforme a los formatos autorizados.

Artículo 22. Cuando la solicitud se realice ante la Comisión Nacional, ésta dará aviso a la Autoridad competente dentro del día hábil siguiente para que se lleve a cabo su registro e inicie el trámite de la misma.

Cuando la solicitud de información sea presentada ante la Unidad de Enlace de la Autoridad competente se seguirá el procedimiento y los plazos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 23. Las solicitudes de acceso a la información deberán contener, al menos, lo siguiente:

- a) Nombre del solicitante y, en su caso, del representante legal.
- b) Correo electrónico o domicilio para recibir notificaciones.
- c) La descripción clara y precisa de la información que solicita.
- d) El número telefónico o cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización.
- e) La modalidad en que el solicitante prefiere que le sea entregada la información.

Artículo 24. Todos los órganos responsables internos, militantes, colaboradores, dirigentes o directivos del Partido que reciban alguna solicitud de información deberán hacerlo del conocimiento a la Comisión Nacional, de manera inmediata, para iniciar el trámite correspondiente.

Artículo 25. Una vez recibida, la Comisión Nacional remitirá por escrito a los órganos responsables internos correspondientes, la solicitud de información correspondiente.

Artículo 26. Los órganos responsables del Partido deberán entregar a la Comisión Nacional la información dentro de los siguientes plazos:

I. Si la información es pública se hará entrega de la misma a la Comisión Nacional en un plazo no mayor a siete días hábiles posteriores a la notificación de la existencia de la solicitud.

II. Si la información es inexistente o no es pública por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, ello se hará saber a la Comisión Nacional en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a la notificación de la existencia de la solicitud.

Artículo 27. Cuando la información sea pública, la Comisión Nacional solicitará a la autoridad correspondiente que se apruebe la ampliación del plazo previsto en la legislación aplicable, hasta por un periodo igual previa solicitud del órgano responsable del Partido, el cual deberá acreditar las razones que la motiven.

No podrá invocarse como causales de la ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de los Comités y/o Coordinaciones responsables en el desahogo de la solicitud, de conformidad con el Reglamento aplicable de la materia.

Artículo 28. Cuando la información solicitada por un particular se encuentre públicamente disponible en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, los Comités y/o Coordinaciones del Partido lo harán saber a la Comisión Nacional, especificando la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Cuando la información solicitada por un particular se encuentre disponible en la página de internet del Partido, los Comités y/o Coordinaciones del Partido lo hará saber por escrito a la Comisión Nacional, la cual a su vez lo notificará a la Autoridad competente, señalando la ruta electrónica correspondiente para que el solicitante la obtenga en forma directa.

Artículo 29. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante los documentos para su consulta en el sitio donde se encuentren o mediante la expedición de copias simples o certificadas, así como por cualquier otro medio de comunicación.

Cuando la información deba ser entregada en cumplimiento a una resolución o acuerdo de la Autoridad, el Partido deberá ponerla a disposición del solicitante o su representante legal, dentro de los plazos establecidos por la autoridad correspondiente, atendiendo en la medida de lo posible la modalidad de entrega señalada por el particular, siempre y cuando el solicitante haya realizado el previo pago cuando así corresponda.

Artículo 30. La consulta de los documentos en el sitio donde se encuentran se dará solamente en la forma que lo permita la información y puede ser entregada impresa o en medio electrónico, parcialmente o en su totalidad, a petición expresa del solicitante, de conformidad con el Reglamento aplicable.

El Partido podrá entregar documentos en donde conste información que sea posible testar en las partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales; en esos casos se debe hacer referencia a las partes o secciones que fueron eliminadas del documento.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE ALMACENAMIENTO, CLASIFICACIÓN Y RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ARCHIVÍSTICO EN POSESIÓN DE NUEVA ALIANZA

Artículo 31. Los Comités y/o Coordinaciones del Partido del Partido Político deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con los Lineamientos que en materia de archivos emita la Autoridad, asegurando su adecuado funcionamiento, conservación, disponibilidad, integridad y autenticidad, de conformidad con el Reglamento aplicable.

Para una mejor organización y conservación de los archivos del Partido, la Comisión Nacional emitirá un manual de procedimientos que establezcan criterios específicos de ubicación de cada uno de los expedientes y documentos y coordinará los trabajos respectivos a través del área respectiva que estará facultada para emitir los lineamientos específicos a observar.

Todo documento formará parte de un sistema de archivos el cual incluirá al menos, los procesos para el registro o captura, la descripción desde el fondo, sección, serie, expediente, archivo, preservación, uso y disposición final; con la finalidad de tener un mejor manejo de los expedientes.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Artículo 32. Toda la información en poder del Partido se clasificará en el momento que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia de los diferentes órganos partidistas nacionales y estatales.

I. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberá exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley de Transparencia, el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por la Autoridad competente.

II. La clasificación de la información que realicen los enlaces de transparencia deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por la Autoridad competente.

III. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, atendiendo a los Lineamientos emitidos por la Autoridad competente. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

IV. La desclasificación de la información podrá llevarse a cabo por:

- a. La Comisión Nacional, y
- b. La Autoridad competente

La información clasificada como temporalmente reservada permanecerá con tal carácter cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación.

El enlace de transparencia elaborará las versiones públicas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable.

Artículo 33. Toda la información en poder de los Órganos Partidistas Nacionales y Estatales será pública y sólo podrá clasificarla como temporalmente reservada la contemplada en el artículo 11, apartado 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública la cual es la siguiente:

- I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;
- II. La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos;
- III. La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales de los partidos políticos;
- IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los partidos políticos, y
- V. La que le resulte aplicable de conformidad con el párrafo anterior.
- VI.

Artículo 34. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los enlaces de los órganos partidistas y estatales responsables deberán señalar el o los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan dicho carácter, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma invocada como fundamento.

Artículo 35. De la información que posee el Partido, es confidencial la siguiente:

- I La entregada en tal carácter al Partido.
- II Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables.
- III Los datos personales que contiene el Padrón de Afiliados del Partido, con excepción del apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.
- IV Los datos personales que contengan los expedientes de los militantes colaboradores del Partido en juicios de cualquier naturaleza, en tanto no exista resolución de autoridad competente que obligue a su entrega.
- V La información y documentación que el Partido considere deba mantener el carácter confidencial para una correcta toma de decisiones y la adecuada consecución de sus fines constitucionales y legales.
- VI Las demás que deriven de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Ley General de Partidos Políticos, Reglamentos de la materia, los Estatutos del Partido, el presente Reglamento y demás legislación aplicable.

Artículo 36. Al clasificar los expedientes y documentos como reservados, la Comisión Nacional, los Comités y/o Coordinaciones Nacionales y Estatales responsables deberán fundar y motivar el posible daño que causaría la difusión de la información a los intereses tutelados.

Artículo 37. La desclasificación de la información se realizará conforme al procedimiento previsto por las legislaciones aplicables.

Cuando la información sea desclasificada, ésta se hará pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Artículo 38. Cuando la Comisión Nacional, los Comités y/o Coordinaciones Nacionales y Estatales reciba una solicitud de acceso a un expediente o documento que contenga información confidencial, podrá requerir al titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá ocho días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. En caso que el titular no responda el requerimiento, la información conservará su carácter confidencial.

- I. La Comisión Nacional, los Comités y/o Coordinaciones Nacionales y Estatales deberán dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstas, que contenga información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su conocimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.
- II. En la elaboración de las versiones públicas de los expedientes o documentos en poder de la Comisión Nacional, los Comités y/o Coordinaciones Nacionales y Estatales deberán cumplir lo establecido en la Legislación y Reglamento aplicable.
- III. La documentación presentada por la Comisión Nacional, los Comités y/o Coordinaciones Nacionales y Estatales por la que se solicite el registro de candidatos a puestos de elección popular en el ámbito Federal, es un documento que contiene partes susceptibles de ser clasificadas como confidenciales, por lo que la Comisión Nacional, los Comités y/o Coordinaciones Nacionales y Estatales habrá de proteger la parte que contenga datos personales, dejando visible la parte que es considerada como pública.
- IV. Los titulares de la Comisión Nacional, de los Comités y/o Coordinaciones Nacionales y Estatales, a través de los enlaces de transparencia, elaborarán las versiones públicas de los documentos, las cuales serán revisadas por la Unidad Técnica Especializada y, en su caso, aprobadas por el Comité de Información.

Una vez revisadas las versiones públicas de los documentos, por la Unidad Técnica Especializada y la Comisión Nacional se ordenará su publicación en el portal de Internet del Partido.

Artículo 39. El órgano partidista competente elaborará un índice semestral de Expedientes reservados, que se integrará por rubros temáticos, indicando por lo menos los siguientes datos:

- I. Área u órgano que generó la información y que emitió el índice de expediente reservado.
- II. Fecha de clasificación.
- III. Consideraciones y fundamento legal de la clasificación.
- IV. Plazo de reserva.
- V. En caso procedente, las partes específicas del documento o expediente que se reserva.

En ningún caso el índice del documento o expediente podrá clasificarse como Información reservada.

1. El órgano partidista competente deberá implementar las medidas suficientes para asegurar la correcta organización, conservación y custodia de los expedientes reservados.
2. En caso de no contar con expedientes reservados, la Comisión Nacional notificará por escrito a la Autoridad Competente, conforme a los plazos previstos en el presente Reglamento.

CAPITULO IV DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE NUEVA ALIANZA

Artículo 40. De conformidad con lo establecido por los artículos 35 al 38 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, los criterios de protección sustantivos para la protección de los datos personales en posesión del Partido son los siguientes:

- I. Los datos personales son información confidencial que no puede difundirse, distribuirse, comercializarse ni otorgarse a persona distinta de su titular, a menos que exista una autorización por escrito de éste, salvo en los casos previstos por el presente Reglamento y la legislación aplicable.
- II. En el tratamiento de los datos personales los militantes colaboradores del Partido deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular de los datos, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados.

- III. Sólo los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales.
- IV. Cuando la información, documentos y expedientes que poseen los órganos responsables internos contengan datos personales, se lo informarán por escrito a la Unidad de Transparencia, detallando la localización y ubicación de los mismos.

TÍTULO CUARTO DE LOS RECURSOS EN CONTRA DE LAS DETERMINACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CAPÍTULO VIII RECURSO DE REVISIÓN Y DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 41. De conformidad con lo previsto en los artículos 40, párrafo 1 y 41, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral toda persona podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto en contra de los actos de los órganos responsables internos, cuando:

- I. Se niegue el acceso a la información o se entregue de modo incompleto.
- II. Se declare la inexistencia del documento donde conste la información solicitada.
- III. El desahogo de la solicitud no se ajuste a los plazos reglamentarios.
- IV. No corresponda la información entregada con la requerida en la solicitud.
- V. El solicitante no esté de acuerdo con los costos que impliquen la atención de la solicitud.
- VI. No se atiendan los requerimientos de información que formule el Instituto Nacional Electoral, en términos de su Reglamento.
- VII. No se cumpla adecuadamente con la obligación de acceso a la información pública o a los datos personales.

Artículo 42. Ante la interposición de un Recurso de Revisión, en apego a lo ordenado por el artículo 43 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, la tramitación y desahogo del recurso se realizará en apego al siguiente procedimiento:

- I. La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del órgano responsable interno correspondiente, a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido la notificación del Instituto Nacional Electoral, sobre la existencia del recurso de revisión.
- II. El órgano responsable interno que corresponda enviará a la Unidad de Transparencia un informe circunstanciado dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación realizada por la Unidad de Transparencia.
- III. La Unidad de Transparencia entregará de inmediato al Instituto Nacional Electoral el informe circunstanciado.
- IV. La Unidad de Transparencia coordinará las acciones de los órganos responsables internos para aportar mayores elementos en la integración del expediente cuando así lo requiera el Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO IX RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 43. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 del Reglamento del Instituto, el particular afectado por una resolución del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se confirmó el acto del Partido, después de haber transcurrido un año de ello, podrá solicitar a ese Instituto que reconsidere su resolución.

La Unidad de Transparencia coordinará las acciones de los órganos responsables internos para aportar mayores elementos en la integración del expediente cuando así lo requiera el Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO X INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 44. De conformidad con lo previsto por los artículos 51 y 52 del Reglamento del Instituto Federal Electoral, los solicitantes de información que obtuvieron una resolución favorable del Instituto, pueden promover ante él mismo un incidente de incumplimiento de sus resoluciones ejecutoriadas por la omisión total o parcial a lo ordenado en el plazo fijado para el efecto, en los supuestos siguientes:

- I. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del cumplimiento de la resolución, y

- II. Tratándose de omisión, dentro de los quince días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para cumplir con la resolución.

Artículo 45. En apego a lo ordenado por el artículo 53 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral, el Partido deberá informar lo que corresponda en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores al requerimiento que haga la autoridad electoral, en las siguientes etapas:

- I. La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del correspondiente, a más tardar al día hábil siguiente de haber recibido la notificación del Instituto Federal Electoral, sobre la existencia del incidente de incumplimiento.
- II. El órgano responsable interno enviará a la Unidad de Transparencia un informe circunstanciado, relacionado con el cumplimiento de la resolución, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación realizada por la Unidad de Transparencia.
- III. La Unidad de Transparencia entregará de inmediato al Instituto el informe circunstanciado.
- IV. La Unidad de Transparencia coordinará las acciones de los órganos
- V. Responsables internos para aportar mayores elementos en la integración del expediente cuando así lo requiera el Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la inscripción que realice la autoridad electoral en el libro correspondiente.

SEGUNDO. La integración de los órganos en materia de transparencia previstos en el presente que no se encuentren conformados, deberá realizarse dentro de los 60 días siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. Lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto por la Legislación y Reglamentos vigentes aplicables en la materia.

Reglamento aprobado por la Comisión Política Permanente del Consejo Nacional de Nueva Alianza en sesión extraordinaria realizada en la Ciudad de México, Distrito Federal el día treinta de septiembre de dos mil catorce. Firman al calce los integrantes de la Mesa Directiva.